

DOCUMENTO XII.

Carta.—Perdon general á los delinquentes, queyan a servir a la ysla española a sus propias costas por dos años, los que mereçieren muerte y por uno los que mereçieren menos.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c. a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e chancilleria; e á todos los consejos e justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios asy realengos como abadenagos e serdenes e behetrias e otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atiene lo en esta nuestra carta contenido; e á cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oceana que buelva a la ysla Española, e á las otras yslas e tierra firme que son en las dichas Indias, e entienda en la conversion e poblacion dellas, por que desto Dios nuestro Señor es servido, e su Santa Fee acreçentada, e nuestros Reynos e Señorios ensanchados: e para ello avemos mandado armar ciertos navios e caravelas en que va cierta gente

pagada por cierto tiempo e bastimentos e mantenimientos para ella.—E por quanto aquella no puede bastar para que se faga la dicha poblacion, como cumple al servicio de Dios e nuestro, sy non van otras gentes que en ella esten e bivan e sirvan a sus costas; e Nos queriendo proveer sobre ello, asi por lo que cumple a la dicha conversion, como por usar de clemencia e piedad con nuestros subditos e naturales mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la cual de nuestro propio motuo e çierta sciençia queremos e ordenamos, que todos e quales quier persona varones e mugeres nuestros subditos e naturales, que ovieren cometido fasta el dia de la publicacion desta nuestra carta, quales quier muertes e feridas e otros quales quier delitos de qualquier natura e calidad que sea (ecepto la eregia o legemagestatis o perdulionis, o traicion, o aleve, o muerte segura, o fecha con fuego, o con saeta, o crimen de falsa moneda, o de Sodomia, o ovieren sacado moneda, o oro, o plata, o otras cosas por nos vedadas fuera de nuestros Reynos) que fueren a servir en persona a la ysla Española, e sirvieren en ella a sus propias costas, e sirvieren en las cosas que el dicho Almirante les dixere e mandare de nuestra parte, los que mereçieren pena de muerte por dos años, e los que mereçieren otra pena menor que no sea muerte, aunque sea perdimiento de miembro, por un año, sean perdonados de qualesquier crímenes e delitos de quales quier natura e calidad e gravedad que sean, que ovieren fecho e cometido fasta el dia de la publicacion de esta nuestra carta; eçebto los casos suso dichos, presentados ante el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, ante escrivano publico, desde hoy de la datta de esta nuestra carta fasta en fin al mes de Setiembre primero que viene, para que puedan yr con el dicho Almirante a la dicha ysla Española, e á las otras yslas e tierra firme

de las dichas Indias, e servir en ellas por todo el dicho tiempo, en lo que el dicho Almirante les mandare, complideras a nuestro servicio como dicho es.—E asi presentados fueren a las dichas yslas e tierra firme e estovieren en el dicho servicio continuamente por todo el dicho tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante e sygnada de escrivano publico: en que den fe, como syrvieron los tales delincuentes en las dichas yslas, o en cualquier dellas por todo el dicho tiempo, sean perdonados: E por la presente de nuestro propio motuo e çierta sciencia los perdonamos de todos los dichos delitos que asy ovieren fecho e cometido fasta el dia de la publicacion de esta nuestra dicha carta, como dicho es: e que dende en adelante non puedan ser acusados por los dichos delitos nin por ninguno dellos, nin se proceda ni pueda ser procedido contra ellos, ni contra sus bienes por nuestras justicias a crimen ni a pena alguna çevil ni criminal a pedimento de partes, ni deste oficio ni de otra manera alguna; ni puedan ser exsecutadas en ellos ni sus bienes, las sentencias que contra ellos son o fueren dadas: las quales Nos por esta nuestra carta, revocamos e damos por ninguna e de ningun efecto, e valor cumplido el dicho servicio.—E mandamos al dicho Almirante de las Indias, e á otras quales quier personas, que por nos estovieren en las dichas Indias, que dexen libremente venir a los que asy ovieren servido al tiempo que son obligados de servir, segun el thenor desta nuestra carta, e que non los detengan en manera alguna.—E por esta nuestra carta mandase a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes de la nuestra corte e chancilleria, e á todos los corregidores e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios, que esta nuestra carta de perdon e remision, e lo en ella contenido, e cada una cosa e parte

dello, guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene: e en guardandola e cumpliendola, non procedan contra los tales que asi ovieren servido en las dichas Indias, por ningun delito que ovieren fecho, ni cometido; ecepto en las cosas suso dichas, e pedimiento de parte, ni de su oficio, ni de otra manera alguna, e ni las exsecuten en sus personas ni bienes, por rason de los tales delitos: e sy algunos procesos contra ellos estan fechos o sentencias dadas las revocquen, o den por ningunas, que Nos por la presente, de la dicha nuestra cierta sciencia lo revocamos casamos e anulamos e damos por ningunas, e restituymos a los dichos delinquentes en su buena fama e en el primero estado, en que estavan antes que oviesen fecho, e cometido los dichos delitos.—E por que lo suso dicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ynnorancia, mandamos que sea pregonado publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados; e los unos ni los otros non fagays nin fagan ende al por alguna manera, so pena &c. (como en los otros documentos).—Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. — Acordada. — Rodericus Doctor. — Registrada. — Doctor Frr°. Dias Chanciller.

DOCUMENTO XIII.

Cartas a las justicias para que los que merecieren ser desterrados de los Reynos por algunos delitos, e condenados a algunas yslas, o para lavrar o servir en los metales, se destierren para las yslas Españolas.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla &c. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasyles, e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas, e logares de los nuestros Reynos e señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e gracia.—Sepades que Nos avemos mandado a Don Christoval Colon nuestro Almirante de las Indias del mar Oçeano, que buelva a la ysla Española, e á las otras yslas e tierra firme, que es en las dichas Indias, a entender en la poblacion dellas: e para ello Nos le mandamos dar cierta gente pagada por çierto tiempo, e bastimentos, e mantenimientos para ella.—E por que aquella non puede bastar para que se faga la dicha poblacion, como cumple al servicio de Dios e nuestro, sy no van otras personas que en ellas esten, e bivan, e sirvan a sus costas, acordamos de mandar esta nuestra carta para vos, e para cada uno de vos en la dicha rason; por que vos mandamos que cada e quando alguna, o algunas personas, asi varones como mugeres, de nuestros reynos ovieren cometido o co-

metieren qualquier delito o delitos por que merezcan, o devan ser desterrados, segun derecho e leyes de nuestros Reynos, para alguna ysla, o para lavrar e servir en los metales, que los desterreys que vayan a estar e servir en la dicha ysla española, en las cosas que el dicho nuestro Almirante de las Indias les dixere, o mandare por el tiempo que avia de estar en la dicha Isla e labor de metales; e asi mesmo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos, que non merezcan pena de muerte, seyendo tales los delitos que justamente se les pueda dar destierro para las dichas Indias, segun la calidad de los delitos, los condeneyns e desterreys para la dicha ysla Española para que esten alli e fagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado por el tiempo que a vos otros pareciere; e á los que fasta aqui teneys condenados e condenades de aqui adelante para yr a las dichas yslas; e los tovierdes presos, los embieys presos, e á buen recabdo a una de las nuestras carceles de las nuestras abdiencias de Valladolid o Cibdad Real, o á la carcel real de Sevilla; e los entreguen los que los llevasen a las dichas Chancillerias, a los nuestros alcaldes dellas; e los que se llevaren a la carcel de Sevilla, se entreguen al nuestro asistente, a costa de los tales condenados, sy tuvieren bienes; e sy bienes non tuvieren, se paguen a costa de los mrs. de las penas de nuestra camera. E mandamos á las dichas nuestras justicias que asy lo fagan e cumplan segundo de suso se contiene; e á los consejos de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos, que les den para ello todo el favor e ayuda que menester ovieren: e sy otras algunas personas ovieren cometido o cometieren delitos por que deven ser desterrados fuera de los suso dichos nuestros reynos, los desterreys para la dicha ysla en la manera syguiente: Los que ovieren de ser desterrados perpetuamente de los dichos nuestros reynos, los desterreys pa-

ra la dicha Isla por diez años e los que ovieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos reynos, que sean desterrados para la dicha ysla por la mitad del dicho tiempo que avian de ser fuera de estos nuestros reynos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena &c. Dada en la Villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernad Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Ferrº. Dias Chanciller.

DOCUMENTO XIV.

EL REY E LA REINA.

Conde de Cifuentes nuestro alferes mayor e asistente en la cibdad de Sevilla; Nos embiamos mandar á las justicias de nuestros Reynos, que todas las personas, que ovieren de desterrar e desterraren para yslas o para fuera de los dichos nuestros Reynos, los destierren para la ysla Española, e que los embien á esa nuestra carçel de Sevilla: Porende nos vos mandamos, que cada e quando vos fueren embiados los tales condenados por los nuestros presidentes, e oydores, e alcaldes de las nuestras chancillerias de Valladolid e Cibdad Real e por qualesquier otros Corregidores e justicias de los dichos nuestros reynos que los reçibays, e los tengais presos a buen recabdo fasta que los entregueys á nuestro Almirante de las Indias del mar oceano, o en su ausencia a la persona que por nos toviere cargo del proveymiento de las cosas de las dichas Indias e a la persona que para ello estoviere puesta por el dicho Almirante, los quales vos requeriran por ellos al tiempo que toviere presos los navios para partir e faser su viage á las dichas Indias; al qual dicho tiempo vos gelos dad e entregad dentro en los dichos navios en la